



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVIGECOOP

DEMANDADO: LUIS COVA MASCO Y JAVIER MIRANDA ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza a su despacho el presente proceso de ejecución para lo de su cargo.
Sírvasse resolver. Barranquilla, enero 19 de 2021.

MILENA ESTHER ACOSTA ARIZA
Secretaria

Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenar en costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la sociedad SERVIGECOOP a través de endosatario en procuración, inició demanda ejecutiva singular, contra LUIS COVA MASCO Y JAVIER MIRANDA ARTEAGA MONTES ROJAS, la demanda se presentó con el fin de obtener la cancelación de una obligación, teniendo como título base de la ejecución, una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo, cuyo valor se ordenó pagar a la parte demandada en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019 en favor de la parte demandante y en contra de LUIS COVA MASCO Y JAVIER MIRANDA ARTEAGA la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$6.100.000,00), más los intereses de plazo generados desde el día 22/02/2019 y hasta el día 30/08/2019. Más los intereses moratorios generados desde el día 31/08/2019 hasta cuando se verifique su pago total, cuyo valor se ordenó pagar a la parte demandada en el mandamiento de pago proferido en este asunto, dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación.

No fue posible surtir la notificación de la parte demandada conformada por LUIS COVA MASCO Y JAVIER MIRANDA ARTEAGA, personalmente, por consiguiente, a solicitud de la parte actora, se le dio cumplimiento a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, vencido el término del emplazamiento sin que concurriera a notificarse, se procedió a incluir el emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas como lo ordena el inciso 6º del artículo 108 del CGP, y posteriormente se nombró Curador Ad - Litem, cargo que le correspondió a la doctora GIANELLY INSIGNARES VEINGOECHEA, quien se notificó del mandamiento ejecutivo, contestó la demanda ejecutiva sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo que, corresponde entonces dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP., profiriendo auto ordenando seguir adelante la ejecución, se fijaran las agencias en derecho a efectos de posteriormente luego de la ejecutoria del presente proveído, se efectuó la respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas, para que asuma la competencia del mismo, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

Por lo brevemente expuesto,

El Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la parte actora la sociedad SERVIGECOOP, y en contra de la parte demandada conformada por LUIS COVA MASCO Y JAVIER MIRANDA ARTEAGA, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto, de 04 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA1610554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$305.000,00





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.: 08001-41-89-017-2019-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVIGECOOP

DEMANDADO: LUIS COVA MASCO Y JAVIER MIRANDA ARTEAGA

CUARTO: Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) por concepto de gastos a la curadora ad litem y páguese en favor de la doctora GIANELLY INSIGNARES VEINGOECHEA, y a costas de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA

JUEZA

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto de fecha 19 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m., Barranquilla, 20 de enero de 2021.

MILENA ESTHER ACOSTA ARIZA
Secretaria

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e6277743c60173b9fd7ac32b3eac97caefa4e4be509faf1381ff044cc06ef5**
Documento generado en 19/01/2021 02:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

